

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico-Cesar, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

**ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE
DE LA JAGUA DE IBIRICO “COOTRAIBIRICO”**

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 204004089001-2021-00142

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **YULIANA LÓPEZ ASCANIO** como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO “COOTRAIBIRICO”** contra la **COOMEVA EPS**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

La accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la representate legal de la empresa accionante que, el día agosto 12 de 2020, uno de sus empleados el señor **FRANKLIN GUTIÉRREZ ARMENTA** el cual se encuentra afiliado a la EPS **COOMEVA**, ingresó a urgencias en clínica **MEDICOS S.A** por una respiratoria aguda y sospecha de **COVID-19** y en consecuencia le fue otorgada una incapacidad clínica por un periodo de 19 día desde el día de ingreso hospitalario (12/08/2020) y 10 días posteriores a egreso (hasta el 20/08/2020), de igual manera que el 27 de agosto le otorgaron una nueva incapacidad por 7 días correspondiente a la fecha del 27 de agosto hasta el 2 de septiembre 2020, así mismo declara que, el 5 de septiembre del 2020 le asignaron a su asociado, una incapacidad medica por un tiempo de 10 días desde el 5 de septiembre hasta el 14 de septiembre del 2020 y que dichas incapacidades generadas por la entidad médica fueron radicada para transcripción y posterior cancelación el día 23 de setiembre de 2020 obteniendo como respuesta de la EPS hoy accionada que las mismas se encuentran autorizadas y aprobadas empero según lo manifestado por la accionante a la fecha de presentación de la solicitud constitucional, estas no habían sido canceladas a su socio, en virtud de lo anterior Cooperativa de trasporte “COOTRAIBIRICO”, en aras de dar garantía a los derechos fundamentales de sus afiliados y conociendo la condición actual del señor **GUTIÉRREZ ARMENTA** decidido realizar el pago de incapacidades **AUTORIZADAS Y/O APROBADAS**.

Para concluir manifiesta la representante de la empresa accionante que, en virtud a las circunstancias plasmadas en líneas precedentes, el día 02 de febrero de 2021 radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante **COOMEVA EPS**, el cual tenía como finalidad la

cancelación correspondiente a las incapacidades descritas con anterioridad, indicándoles además que las mismas debían ser consignadas a la cuenta corriente número 599090131 del banco de Bogotá.

PETICIÓN:

Que se proteja y se ampare el derecho fundamental de petición de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBI RICO “COOTRAIBIRICO”

Que como consecuencia de la pretensión anterior se obligue a la entidad accionada a dar respuesta de manera pronta, efectiva y de fondo a la petición presentada ante dicha entidad.

Que como consecuencia de las pretensiones anteriores se obligue a entidad accionada a realizar la cancelación de la incapacidad correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha 04 de Mayo del 2021 y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la Personera Municipal y a las partes, la accionada rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos.

RESPUESTA DE COOMEVA EPS

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

Que una vez conocido el caso procedieron a validarlo y consultarlo en las áreas encargadas, quienes informan que se emitió respuesta al derecho de petición en comento, la cual anexa al igual que el soporte de envío por medio de plataforma ATENTOS, en virtud a esto considera la accionada que nos encontraríamos ante un hecho superado.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **YULIANA LÓPEZ ASCANIO** como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO “COOTRAIBIRICO”** contra **COOMEVA EPS**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por la representada del demandante el día 02 de Febrero de 2021 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante

las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

Caso Concreto.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el actor alega que la petición que este realizó ante la accionada el día 02 de Febrero de 2021; al momento de presentación de la tutela no había sido contestada, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que ya le dio respuesta a la misma de manera concreta y concisa, concluyendo que estaríamos frente a un hecho superado.

Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por la demandante y así mismo corroboro la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones que a esta le correspondía resolver. Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiese vulnerado al actor el derecho por él invocado, ni los demás derechos que la accionante ha esbozado en su acción constitucional, ello en virtud de que la respuesta corresponde a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación a través de la plataforma ATENTOS el día 08 de Febrero de 2021, plataforma por medio del cual se registran y contestan las peticiones realizadas a **COOMEVA EPS**; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. T-523 de 2016

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora **YULIANA LÓPEZ ASCANIO** como representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO “COOTRAIBIRICO”** contra **COOMEVA EPS**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO